



EXPEDIENTE N° : 053-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS DEL SUR OPERADORES S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas del Sur Operadores S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse acreditado que cuenta con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997.*

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera Tambo de Mora kilómetro 4,5, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante, la planta envasadora de gas licuado de petróleo) operada por Gas del Sur Operadores S.A.C. (en adelante, Gas del Sur Operadores).

Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000969¹ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 53-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 23 de mayo del 2014³ y notificada el 20 de octubre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gas del Sur Operadores por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:



¹ Folio 10 del Expediente.

² Folios del 1 al 22 del Expediente.

³ Folios del 25 al 32 del Expediente.

⁴ El 30 de mayo y 13 de junio del 2014, mediante cédulas de notificación N° 1329-2014 y N° 1570-2014, respectivamente, se remitió al administrado la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI, no habiendo sido el acto administrativo notificado conforme los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En atención a ello, el 17 y el 20 de octubre del 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario El Comercio, respectivamente, los edictos para la notificación del referido acto administrativo, de conformidad con el Numeral 20.1.3 del Artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	El almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur no reúne las condiciones exigidas por ley.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
2	En su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, Gas del Sur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
3	La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
4	Gas del Sur no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de	Hasta 5 UIT	-





	de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
5	Gas del Sur no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
6	Gas del Sur no habría remitido la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS del 21 de octubre de 2011 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT	-
7	Gas del Sur habría iniciado sus actividades sin contar con un Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT.	Cierre de instalaciones, paralización de obras, suspensión definitiva de actividades.





8	Gas del Sur no habría cumplido con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	-
---	---	---	--	---------------	---

4. Mediante Resolución Directoral N° 172-2015-OEFA/DFSAI emitida el 27 de febrero del 2015 esta Dirección dispuso la desacumulación de la imputación N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵, toda vez que la referida conducta se encuentra contemplada en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
5. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo se procederá a analizar si Gas del Sur Operadores realizó actividades de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁶.
6. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Gas del Sur Operadores no ha presentado escrito de descargos a la imputación efectuada en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes a Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos."

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la única cuestión en discusión consiste en determinar si Gas del Sur Operadores realizó actividades de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Notificación de la Resolución N° 958-2014-OEFA-DFSAI/SDI y facultad del administrado para presentar descargos

8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Gas del Sur Operadores una conducta que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (norma vigente a la fecha de emisión de la referida resolución)⁷.
9. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación se ha verificado que Gas del Sur Operadores no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Gas del Sur Operadores realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. (...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que presuntamente Gas del Sur Operadores habría desarrollado actividades de hidrocarburos sin contar con certificación ambiental.
17. En tal sentido, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 53-2012-OEFA/DS.	Contiene los resultados de la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Gas del Sur Operadores.
2	Plan de Manejo Ambiental Adecuado – PAMA de la planta envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la calle San Luis N° 201, Carretera Tambo de Mora Km. 4.5 distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica.	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH de fecha 27 de enero de 1997.
3	Escrito presentado el 13 de octubre del 2015 por Petro Gas S&C S.A.C.	Contiene copia del Plan de Manejo Ambiental Adecuado – PAMA de la planta envasadora de gas licuado de petróleo.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



4	Constancia de registro correspondiente al registro N° 0001-PEGE.11-2003 del 9 de abril del 2010.	Contiene la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Gas del Sur Operadores como titular de la planta envasadora de gas licuado de petróleo.
5	Ficha de registro correspondiente al registro N° 3217-070-181113 del 18 de noviembre del 2013.	Contiene la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Petro Gas S&C S.A.C. como titular de la planta envasadora de gas licuado de petróleo.
6	Partida Registral N° 40005661 correspondiente al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chincha.	Contiene información acerca de los propietarios de la planta envasadora de gas licuado de petróleo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Gas del Sur Operadores realizó actividades de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

V.1.1. Marco Normativo

20. En el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el Artículo anterior [proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos] y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

(Subrayado agregado)

21. Asimismo, en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se indica lo siguiente:

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

(Subrayado agregado)





22. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
23. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental¹¹.
24. En esa línea el Artículo 9° del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
25. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente previo al inicio de las actividades de hidrocarburos los titulares deben gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la normativa vigente.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado

26. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión señaló que Gas del Sur Operadores no contaría con instrumento de gestión ambiental aprobado para realizar actividades de hidrocarburos en su planta envasadora de gas licuado de petróleo, conforme se detalla a continuación¹²:



N°	Descripción de la observación	(...)	Medios probatorios	Análisis del levantamiento
(...)				
6	El administrado no evidenció su Estudio Ambiental aprobado por la DGAAE y su respectiva Resolución Directoral aprobado por el MEM.		Acta de Supervisión N° 00969	Al cierre del presente informe no se ha presentado documentación alguna para el levantamiento de la presente observación.

27. La Subdirección de Instrucción mediante Oficio N° 004-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 16 de enero del 2015 solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) que informe respecto a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-EM - Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009.-

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental."

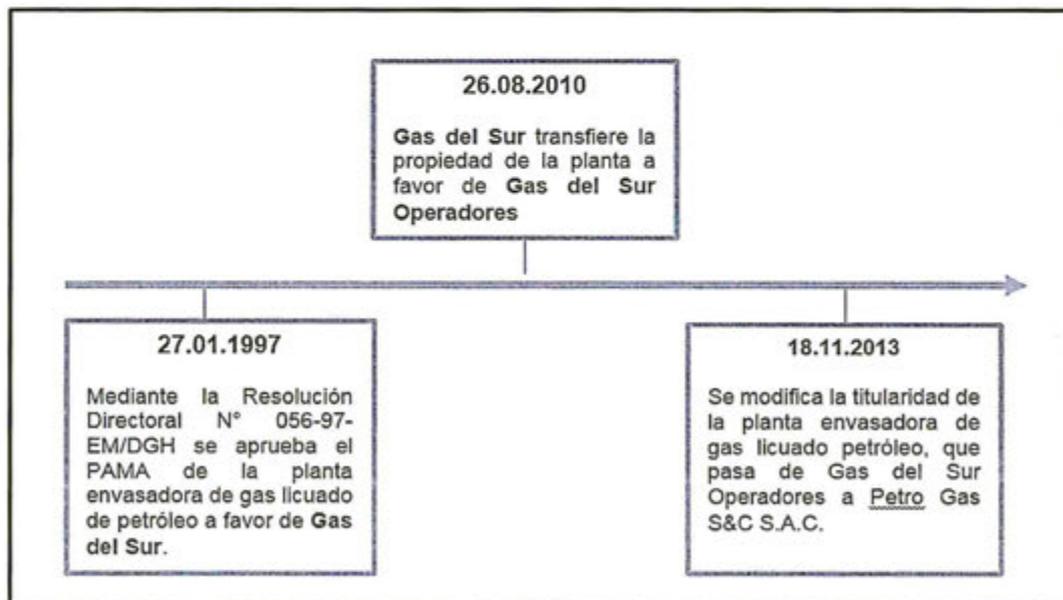
¹² Folios 19 del Expediente.

¹³ Folio 51 del Expediente.



- 28. Mediante Oficio N° 251-2015-OS-GFHL/UNP del 27 de enero del 2015¹⁴, el Osinergmin señaló que la referida planta envasadora de gas licuado de petróleo cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos a nombre de Petro Gas S&C S.A.C.¹⁵
- 29. De acuerdo a la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el 13 de octubre del 2015 Petro Gas presentó, entre otros documentos, copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la planta envasadora de gas licuado de petróleo aprobado el 27 de enero de 1997 mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH¹⁶ emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, PAMA de la planta envasadora)¹⁷.
- 30. De la revisión de la referida resolución directoral se observa que dicho instrumento de gestión ambiental fue tramitado por Gas del Sur S.R.L. (en adelante, Gas del Sur), la misma que conforme al asiento 4-C de la Partida Registral N° 40005661 correspondiente al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chincha el 26 de agosto del 2010 transfirió a Gas del Sur Operadores la planta envasadora de gas licuado de petróleo.
- 31. En esa línea, el 9 de abril del 2010 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica otorgó a Gas del Sur Operadores la Constancia de Registro de la planta envasadora de gas licuado de petróleo correspondiente al registro N° 001-PEGL-11-2003¹⁸.
- 32. Los hechos señalados previamente se reseñan en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1 – Línea de tiempo



- ¹⁴ Folio 57 del Expediente.
- ¹⁵ Ficha de registro correspondiente al registro N° 3217-070-181113 emitido el 18 de noviembre del 2013 (Ver folio 147 del Expediente). Cabe precisar que conforme a dicha ficha el titular anterior de la planta envasadora de gas licuado de petróleo era Gas del Sur Operadores.
- ¹⁶ Folio 145 del Expediente.
- ¹⁷ Folios 95 al 144 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 146 del Expediente.



33. Cabe indicar que de acuerdo al Artículo 2° del RPAAH en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad¹⁹.
34. De lo expuesto se desprende que en virtud de la transferencia de la planta envasadora de gas licuado de Gas del Sur a Gas del Sur Operadores, esta última estaba obligada a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la planta envasadora. De esta forma, queda acreditado que a la fecha de la visita de supervisión (14 de noviembre del 2011) Gas del Sur Operadores contaba con un instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gas del Sur Operadores de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
36. En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas del Sur Operadores S.A.C. en el extremo referido a las presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Gas del Sur Operadores S.A.C. inició sus actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Informar a Gas del Sur Operadores S.A.C. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD,

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)



que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²¹.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²¹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."